



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00078-2015-Q/TC
UCAYALI
JOSÉ LUIS SOLARI ESPINO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de diciembre de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don José Luis Solari Espino contra la Resolución 14, de 1 de abril de 2015, emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali en el Expediente 01852-2013-0-2402-JR-CI-01, que corresponde al proceso de amparo promovido por el recurrente contra la Red Asistencial Essalud Ucayali y otros; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando, fundamentalmente, si: (i) éste ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o, (ii) se presenta alguno de los supuestos, establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.
4. En el presente caso, el RAC se dirige contra la Resolución 10 de 16 de marzo de 2015, emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, cuya parte resolutive señala lo siguiente:
 - a) **REVOCAR la Resolución N° 11**, de fecha 12 de mayo de 2014, obrante en autos de fojas 426 a 437, que resuelve declarar: **IMPROCEDENTE** la demanda de proceso de amparo, interpuesta por don José Luis Solar Espino contra la Red Asistencia (sic) ESSALUD Ucayali.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00078-2015-Q/TC
UCAYALI
JOSÉ LUIS SOLARI ESPINO

- b) **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por don José Luis Solari Espino contra la **Red Asistencial Ucayali – ESSALUD**; en consecuencia, inválido el procedimiento previo al despido seguido al accionante; **ordenándose** su inmediata **reincorporación en el centro de trabajo**.
- c) **ORDENARON** que la **RED ASISTENCIAL ESSALUD – UCAYALI**, retrotraiga el procedimiento hasta donde se afectó el derecho del demandante; es decir, desde la notificación de la carta de preaviso de despido con los respectivos medios probatorios; a fin de garantizar el derecho de defensa del demandante, conforme a las consideraciones expuestas, en un plazo de **diez días** de notificado, debiendo informar al juzgado respecto al cumplimiento de la presente resolución; bajo responsabilidad.
- d) **IMPROCEDENTE** en el extremo del reembolso de sus remuneraciones dejadas de percibir (...).

5. De lo anterior, se advierte que el RAC ha sido presentado por el demandante vencedor contra una resolución de segunda instancia o grado que declara fundada la demanda de amparo en todos sus extremos salvo el referido al reembolso de las remuneraciones dejadas de percibir.
6. Ello acredita que el RAC no reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional ni se encuentra entre los supuestos excepcionales reconocidos para la procedencia de un RAC atípico porque: (i) la pretensión constitucional contenida en la demanda fue estimada en la sentencia de vista; (ii) el reembolso de las remuneraciones dejadas de percibir no es un asunto que corresponda dilucidar en sede constitucional como se ha reconocido en reiterada y uniforme jurisprudencia (sentencias recaídas en los Expedientes 00206-2005-PA/TC, 04213-2007-PA/TC y 01734-2012-PA/TC, entre otras); y, (iii) la controversia no versa sobre narcotráfico, lavado de activos o terrorismo ni se pretende que este Tribunal Constitucional controle la ejecución de una sentencia estimatoria emitida en un proceso constitucional o verifique la existencia de un acto lesivo sustancialmente homogéneo.
7. En consecuencia, debe declararse improcedente el recurso de queja pues el RAC ha sido correctamente denegado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto del magistrado Sardón de Taboada, y con los votos dirimientes del magistrado Ferrero Costa y del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocados sucesivamente para dirimir la discordia suscitada por los votos de la magistrada Ledesma Narváez y del magistrado Blume Fortini, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00078-2015-Q/TC
UCAYALI
JOSÉ LUIS SOLARI ESPINO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

[Handwritten signature: José Luis Solari Espino]
[Handwritten signature: Sardaón de Taboada Ferrero Costa]
[Handwritten signature: Espinosa-Saldaña Barrera]

Lo que certifico:

8 MAR 2018



[Handwritten signature: Janet Otárola Santillana]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00078-2015-Q/TC
UCAYALI
JOSÉ LUIS SOLARI ESPINO

VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

VISTO

El recurso de queja presentado por don José Luis Solari Espino; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, y con lo establecido en los artículos 54 a 56 de su Reglamento Normativo, el Tribunal Constitucional también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. Observo que en el presente caso, está acreditado que el RAC (fojas 21 del cuaderno del TC) se dirige contra una sentencia de la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali (fojas 14 del cuaderno del TC) que, revocando la apelada, declaró fundada la demanda de amparo incoada contra el recurrente en materia de despido, salvo en lo referido al reembolso de remuneraciones dejadas de percibir.
4. Así, aprecio que el RAC no reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional ni se encuentra entre los supuestos excepcionales reconocidos para la procedencia de un RAC atípico, debido a lo siguiente: (i) la pretensión constitucional contenida en la demanda fue estimada por la sentencia de vista; y (ii) el reembolso de remuneraciones dejadas de percibir no es un asunto sobre el que corresponda pronunciarse en sede constitucional, tal como se ha reconocido en reiterada jurisprudencia (sentencias recaídas en los Expedientes 00206-2005-PA/TC, 04213-2007-PA/TC y 01734-2012-PA/TC, entre otras).

Por estas consideraciones, estimo que se debe declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispongo que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00078-2015-Q/TC
UCAYALI
JOSE LUIS SOLARI ESPINO

VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, voto por declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja, adhiriéndome al voto del magistrado Sardón de Taboada por las razones que allí se indican.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00078-2015-Q/TC
UCA YALI
JOSÉ LUIS SOLARI ESPINO

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me adhiero al voto conforme al cual se declara improcedente el recurso de queja.

Al respecto, si bien es cierto que no debe rechazarse arbitrariamente la concesión de los recursos de agravio constitucional que hayan cumplido con lo establecido en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional (y en caso contrario debería declararse fundado el recurso de queja), y que el artículo 19 del mismo cuerpo normativo prevé los requisitos para la procedencia del recurso de queja (y cuyo incumplimiento tan solo implicaría, *prima facie* la inadmisibilidad del recurso), considero que declarar fundado o inadmisibile el recurso de queja, en este caso en particular, sería inconducente y contraproducente.

A mi parecer ello sería inconducente por cuanto, de los actuados, resulta claro que lo que busca el recurrente a través del recurso de agravio constitucional interpuesto no podrá ser concedido, pues, conforme a reiterada jurisprudencia de este órgano colegiado, no corresponde solicitar a través de esta vía las remuneraciones supuestamente dejadas de percibir. Además, sería contraproducente en la medida que, de admitirse el recurso, se dilataría innecesariamente la solución de una controversia con un resultado a todas luces previsible, lo cual asimismo repercutiría negativamente en la oportuna solución de otros casos también pendientes de respuesta ante este Tribunal.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA

Secretaria de la Sala Segunda

JANET OTÁROLA SANTILLANA

01 MAR 2016

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00078-2015-Q/TC
UCAYALI
JOSÉ LUIS SOLARI ESPINO

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por las consideraciones de mis colegas magistrados, estimo que debe declararse **INADMISIBLE** el recurso de queja de autos. Mis razones son las siguientes:

1. De la revisión de autos se advierte que al interponer el recurso de queja el recurrente no ha cumplido con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, específicamente con anexar las copias de las cédulas de notificación de la sentencia de vista impugnada y de la resolución denegatoria, certificadas por el abogado; por lo que debe darse un plazo razonable para que subsane los defectos formales señalados.
2. No considero inoficioso declarar dicha inadmisibilidad en la medida que tampoco estimo que el referido recurso de queja resulte manifiestamente improcedente. Si bien la procedencia del recurso de agravio constitucional en razón de la vulneración del orden constitucional por una sentencia de segundo grado ha sido circunscrita por el Tribunal Constitucional a los casos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo, estimo, que con igual o mayor razón, cabe asumirse que el recurso de agravio constitucional proceda excepcionalmente también en los casos en que se alegue que una sentencia estimatoria de segundo grado ha contravenido un precedente o doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional o cuando por la naturaleza del caso concreto se evidencia una grave afectación a disposiciones constitucionales, en la medida que dichos supuestos representan vulneraciones al orden constitucional. Por eso, considero que debería examinarse en el presente incidente la procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional.

Por tanto, debe declararse **INADMISIBLE** el recurso de queja y ordenarse al recurrente subsanar la omisión advertida en el plazo de cinco (5) días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00078-2015-Q/TC
UCAYALI
JOSÉ LUIS SOLARI ESPINO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Con el debido respeto que se merecen mis colegas magistrados, discrepo de la resolución de mayoría que declara **IMPROCEDENTE** el recurso de queja, pues a mi consideración este debe declararse **FUNDADO**, ya que el RAC reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, por cuanto el recurrente cuestiona el extremo de la demanda referido al reembolso de remuneraciones dejadas de percibir, que ha sido desestimado en segunda instancia; y, ha sido interpuesto dentro del plazo legal, pues de la consulta en línea de expedientes judiciales del portal web del Poder Judicial (www.pj.gob.pe), se observa que la sentencia de segundo grado fue notificada el 26 de marzo de 2015, mientras que el RAC fue presentado el día 30 de marzo de 2015, esto es, dentro del plazo de 10 días.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL